

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

In Re: Solicitud de
Destitución del Presidente
de la Comisión Estatal de
Elecciones, Hon. Juan E.
Dávila Rivera

Juan Dalmau Ramírez
Querellante

KLEM202000007

ESCRITO
MISCELANEO
procedente de la
Comisión Estatal
de Elecciones

Sobre: Art. 3.9
del Código
Electoral de 2020

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Rivera Colón y el Juez Ramos Torres.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2020.

El 25 de agosto de 2020, el Lcdo. Juan Dalmau Ramírez, como Secretario General del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) y candidato a la gobernación por dicha colectividad (Lcdo. Dalmau Ramírez o querellante), presentó el recurso ante nos.

El 27 de agosto de 2020, emitimos una “Resolución” concediéndole a la parte querellante hasta el 31 de agosto de 2020, para que compareciera y mostrara causa de las razones por las cuales no debíamos desestimar la querrela por falta de legitimación activa. A su vez, y dentro del mismo periodo, ordenamos a la parte querellada que expusiera su posición en cuanto a lo solicitado a la parte querellante. **Por haber transcurrido dicho término, sin que la parte querellante compareciera, prescindimos de la misma.** Por su parte, el 31 de agosto de 2020, compareció el querrellado mediante “Moción en Cumplimiento de Resolución”.

En lo pertinente, el Art. 3.9 del Código Electoral de Puerto Rico 2020, Ley Núm. 58-2020, (Código Electoral) establece las

Número Identificador

SEN2020 _____

causas por las cuales podrán ser destituidos el Presidente y el Presidente Alternativo de la Comisión Estatal de Elecciones. A su vez, el referido artículo dispone que “[l]as querellas por las causas de destitución [allí] mencionadas serán presentadas en la Secretaría de la Comisión y serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Apelaciones, designados por el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico”. Íd. En virtud de lo anterior y de conformidad con la Orden Administrativa OAJP-2020-067 emitida por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, procedemos a atender el caso ante nuestra consideración.

-I-

La querella presentada por el Lcdo. Dalmau Ramírez contra el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, Hon. Juan E. Dávila Rivera, (Presidente de la CEE o querellado) tiene su génesis en lo ocurrido durante el proceso primarista llevado a cabo el pasado 9 de agosto de 2020. En ésta, el querellante comienza expresando que, según el Art. 3.2 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, (Código Electoral), la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) tiene la responsabilidad de “planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico”. Añade, que, en el desempeño de tal función, la CEE tendrá el deber, entre otros, de “[c]umplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos [del Código Electoral]”.

A su vez, en cuanto a la composición de la CEE, manifiesta que el Art. 3.8 del Código Electoral, *supra*, asigna unas facultades específicas al Presidente, quien “será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en

un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad”. Además, puntualiza que entre las facultades del Presidente de la CEE, se encuentran las de “[c]umplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos [del Código Electoral], la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales”. Íd. Así como el deber de “[r]epresentar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional”. Íd.

A base de lo anterior, el querellante alega que la Comisión incumplió con el mandato legislativo, entiéndase con la Resolución Conjunta 37-2020 de la Asamblea Legislativa, mediante la cual se pospuso el evento de las primarias para el 9 de agosto de 2020. Fundamenta, que el referido incumplimiento consistió, primeramente, en no abrir los colegios electorales en la hora dispuesta por la Asamblea Legislativa. Aduce que un sinnúmero de colegios electorales operó fuera de la hora establecida, por lo que se le violentó el derecho a un indeterminado número de electores.¹ Asimismo, sostiene que la CEE incumplió con el mandato legislativo y con las disposiciones constitucionales sobre las garantías del derecho al voto cuando más de dos terceras partes de los colegios electorales no pudieron abrir y las elecciones primarias no se pudieron celebrar en la fecha dispuesta por Ley.

Además, cuestiona el que, ante el referido panorama, “los Presidentes de los partidos² (ambos candidatos que figuran en las papeletas de las primarias en cuestión y desde el centro de operaciones electorales) fungieron como portavoces de la CEE e

¹ Véase, “Querella”, a la pág. 2, párrafo 6.

² Partido Popular Democrático (PPD) y Partido Nuevo Progresista (PNP).

informaron al país a través de la prensa, que la elección se había pospuesto para el próximo 16 de agosto de 2020 por acuerdo de éstos con el Presidente”.³ Argumenta que, tal decisión novel y *ultra vires*, contó con el aval del Presidente de la CEE y provocó la presentación de múltiples recursos ante el Tribunal Supremo, los cuales fueron consolidados por el Máximo Foro y resueltos finalmente mediante opinión en *Pierluisi-Urrutia y otros v. Comisión Estatal de Elecciones*, 2020 TSPR 82, 204 DPR ___ (2020), Op. de 12 de agosto de 2020.

Esgrime que, en el caso antes mencionado se reconoció que el Presidente y los Comisionados del PPD Y PNP envueltos en el proceso primarista se excedieron en sus facultades al cancelar la celebración de un evento electoral. Igualmente, plantea que en dicho caso se censuró la conducta contumaz y temeraria de los “funcionarios electorales” que causaron el desfase en la celebración de la votación y procede a reseñar extractos tanto de la opinión mayoritaria, como de cada una de las opiniones de conformidad emitidas por los jueces del Tribunal Supremo.⁴ Arguye que, los hechos que motivaron la referida opinión de nuestro Máximo Tribunal, son los mismos que dan lugar al caso que nos ocupa y que validan la omisión crasa del Presidente de la CEE en el desempeño de sus funciones, aquí la parte querellada. Sostiene que la negligencia crasa con la que actuó el querellado, no solo tuvo el efecto de detener una votación en curso y dilatar los resultados de la misma, sino que alteró el cumplimiento con el Calendario Electoral, siendo imposible cumplir con la fecha del 20 de agosto para el diseño final y oficial de las papeletas de las Elecciones Generales, lo que, a su vez, tendrá efecto sobre la planificación de las Elecciones Generales de 2020. Es decir, aduce

³ Párrafo 8, pág. 2 de la “Querrela”.

⁴ Íd., párrafo 9, págs. 2-4.

que la negligencia crasa desplegada ha desatado una cadena de eventos que “ciertamente tendrán un impacto en el evento electoral del 3 de noviembre”.

En resumen, el querellante reitera que el querellado, Hon. Juan E. Dávila Rivera, incumplió con varias de las funciones que le impone el Código Electoral y, como resultado de su incumplimiento, se canceló un evento electoral, lacerándose el derecho de los electores a emitir su voto. Alega que dicha cancelación tuvo como origen la desorganización y la omisión de la realización de actos administrativos que previsiblemente iban a tener como efecto el caos que se produjo el 9 de agosto de 2020. El querellante concluye que, “[l]a falta de supervisión en el diseño de las papeletas, la entrega tardía de requisiciones para la orden de la impresión de papeletas, la falta de supervisión del proceso de la impresión de papeletas, la pobre logística con la que operó el acarreo de las papeletas de los electores fueron los factores que provocaron el desfase al nivel de que la elección no se pudiera celebrar”.⁵ Sostiene que, aunque en dichas gestiones participó tanto el Presidente de la CEE, como los Comisionados Electorales del PNP y PPD, el querellado se expone a un proceso más riguroso que los Comisionados pues se le exige mucha más diligencia, por ser quien representa el interés público, entiéndase, al Pueblo de Puerto Rico en la Comisión.

Argumenta que “[c]omo representante del interés [el querellado] incumplió igualmente con el deber de ser portavoz del organismo al permitir que los presidentes de los partidos hicieran expresiones a nombre de la CEE, [lo que] es completamente inaceptable. Sobre todo ante el hecho de que ambos presidentes figura[ban] como candidatos primaristas”.⁶ Por último, arguye que

⁵ Íd., a la pág. 5, párrafo 15.

⁶ Íd., a la pág. 6, párrafo 17.

el haber participado en el acuerdo que resultó en la cancelación del evento primarista también constituye negligencia crasa en el desempeño de las funciones del Presidente de la CEE, al igual que el no haber estado disponible para ofrecer explicaciones al país tras dicha cancelación. Con lo cual, plantea que todo lo expresado incapacita al querellado para poder ejercer su liderato frente a una elección general. Es a base de lo anterior, que la parte querellante solicita la destitución del Presidente de la CEE por las causas de negligencia crasa en el desempeño de sus funciones e incumplimiento del Código Electoral, Art. 3.9 (4) y (6) del referido código.

Examinada la comparecencia de la parte querellada, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a atender el caso que nos ocupa mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-II-

-A-

El principio de justiciabilidad surge a base de consideraciones de índole constitucional y de autolimitación adjudicativa que exigen tener ante sí un caso y controversia real antes de ejercer el poder judicial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). En el normativo caso de *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980), el Tribunal Supremo expresó que:

[El principio de justiciabilidad comprende] una doble limitación impuesta sobre los tribunales, a saber: (1) que sólo pueden decidir "cuestiones presentadas en un contexto adversativo y en una forma históricamente visualizada como capaz de ser resueltas a través del proceso judicial" y (2) la restricción que surge del papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas del gobierno. La doctrina es autoimpuesta. En virtud de ella los propios tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un

análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional. (Citas en original omitidas).

De lo anterior se ha entendido, que los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas y surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Torres Montalvo v. Gobernador*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011). Por lo cual, la doctrina de justiciabilidad impone ciertas limitaciones al ejercicio judicial con el propósito de que los tribunales podamos determinar el momento oportuno para nuestra intervención. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 158 (2006).

En ese sentido, **se ha resuelto que para que un caso sea justiciable se deben evaluar varios criterios, a saber: (1) si la controversia es tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) si el interés es real y substancial y permite un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente, (3) si la controversia es propia para una determinación judicial distinguiéndose de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio.** (Énfasis suplido). *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 932; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421-422 (1994); *E.L.A. v. Aguayo*, supra, a la pág. 584. Por el contrario, la doctrina sostiene que no será justiciable aquella controversia en la que (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación, activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la

convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva; o (5) se promueve un pleito que no está maduro. Íd.

Por su parte, la legitimación activa ha sido definida “como la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017). La falta de legitimación activa es un asunto jurisdiccional que los tribunales están llamados a verificar, aun cuando no le haya sido planteado por las partes. Ello pues, la ausencia de legitimación activa implica, categóricamente, que los tribunales carecen de jurisdicción sobre la materia, ya que el caso ante su consideración no es justiciable y, por tanto, están obligados a desestimarlos.

La doctrina de legitimación activa tiene como propósito demostrarle al foro adjudicador que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. (Énfasis nuestro). *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875, 885 (2005); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). Para demostrar que ostenta legitimación activa, en ausencia de una legislación que expresamente la conceda, el promovente tiene que establecer que: "(1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la

Constitución o de una ley". *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, supra, a la pág. 371.⁷

Además, el Tribunal Supremo ha expresado, en lo pertinente, que:

estos criterios deben interpretarse de manera flexible y liberal cuando se trate de una acción en contra de agencias y funcionarios gubernamentales. Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación, 156 DPR 754 (2002). Además, se debe hacer un análisis de las alegaciones de la manera más favorable y liberal para la parte promovente del pleito. García Oyola v. J.C.A., 142 DPR 532 (1997); Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 DPR 559 (1989); Salas Soler v. Srio. de Agricultura, 102 DPR 716 (1974). Bhatia Gautier v. Gobernador, supra, a las págs. 73-74.

-B-

El Art. 3.7 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (Código Electoral), dispone que “[l]os Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión”. El referido artículo establece los requisitos que deben reunir los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente, así como el proceso de selección y posterior nombramiento, entre otros. Una vez nombrado, quien ocupe el cargo de Presidente de la CEE, será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y deberá asumir su cargo de conformidad con las facultades y deberes enumerados en el Art. 3.8 del Código Electoral, entre otras.

Por otro lado, en cuanto a la destitución del Presidente y/o Presidente Alterno de la CEE, el Art. 3.9 del Código Electoral dispone:

El Presidente y el Presidente Alterno podrán ser destituidos por las siguientes causas:

⁷ Véase, además, *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760 (2016); *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875, 885 (2005); *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 DPR 593 (1992); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982).

(1) *parcialidad manifiesta en perjuicio de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, comité o Agrupación de Ciudadanos;*

(2) *condena por delito grave;*

(3) *condena por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral;*

(4) *negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;*

(5) *incapacidad total y permanente para el desempeño de su cargo;*

(6) *incumplimiento de esta Ley y de las decisiones unánimes de la Comisión y/o*

(7) *desaforo o suspensión de forma temporal o permanente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.*

-III-

De entrada, como ya hemos dicho, reconocemos la situación actual que se está viviendo en Puerto Rico, la cual trastoca más de una esfera social en particular y ha servido de génesis a controversias jurídicas nunca antes planteadas. Sin perder de vista lo anterior y en virtud de la facultad que nos concede la ley para ello, procedemos a atender el caso ante nuestra consideración.

Como se puede observar, tanto de la parte expositiva como del Derecho aplicable, en el presente caso no estamos ejerciendo nuestra habitual facultad revisora. Por el contrario, nos encontramos ante un procedimiento *sui generis*, establecido por el Código Electoral de Puerto Rico, en el cual este Foro Apelativo atiende, en primera instancia, la presentación de una querrela mediante la cual se solicita la destitución del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. Específicamente, la parte querellante sostiene que procede la destitución del querrellado, toda vez que este ha incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones e incumplido con las disposiciones del Código Electoral.

Dadas las particularidades e implicaciones de esto, nos corresponde determinar, en primer lugar, si en el caso de autos se cumple con el requisito de legitimación activa. Esto así, ya que como es sabido los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben atenderse con primacía a cualesquier otros, incluso aunque no hayan sido cuestionados o levantados por las partes. *Allied Mgmt. Group. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, a la pag. 12, 204 DPR ___ (2020), Op. de 30 de junio de 2020; *Muns. Aguada Y Aguadilla v. JCA*, supra, a la pág. 131. A esos fines, emitimos la Resolución de 27 de agosto, de la cual compareció, únicamente, la parte querellada. Cabe señalar, que en dicha Resolución citamos varios casos del Tribunal Supremo de Puerto Rico por motivo de que allí se discute, entre otras cosas, la doctrina de legitimación activa y no porque estuviéramos ante la impresión de que los hechos particulares de los referidos casos fueran similares a los del caso que nos ocupa. De manera que, tal reseña no pretendía circunscribir la controversia de autos a los casos mencionados ni sugerir que eran los únicos casos aplicables o que el caso de autos versa sobre un recurso de revisión judicial. Como ya dijimos, el asunto ante nuestra consideración es novel, entiéndase no hay precedente, ni idéntico ni similar, que nos ilustre o sirva de guía.

Aclarado lo anterior, en su comparecencia, el Presidente de la CEE argumenta que el querellante no satisface el requisito de legitimación activa, pues en la querella no expresa haber sufrido un daño claro y palpable, que dicho daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético. Alega que, aunque no estamos ante un recurso de revisión judicial, por analogía se puede inferir que se están cuestionando las determinaciones y actuaciones de una agencia, de manera que podemos extrapolar lo establecido por la doctrina de legitimación activa aplicada en ese contexto y

aplicarla al caso de autos. Aduce que procede lo anterior pues, esencialmente, cuestionar las actuaciones de la CEE es lo que hace el Lcdo. Dalmau Ramírez en su querrela. Así, puntualiza que el querellante ni si quiera alega con especificidad el daño que se le ocasionó, sino que, por el contrario, éste se limita a presentar escenarios hipotéticos de daños futuros y a efectuar conjeturas sobre posibles resultados, de no concedérsele el remedio solicitado, cuyo remedio no existe en derecho dada la base de su reclamo.

La parte querellada insiste en que, si se permitiera a toda persona presentar cualesquiera acciones ante los tribunales, sin discriminar en cuanto a su elegibilidad para hacerlo a tenor con los requisitos de legitimación activa, se fomentaría el caos en todas las ramas de gobierno, particularmente en la Rama Judicial. Por motivo de ello, aduce que debe permanecer la norma de que solo aquellos que sean adversamente afectados por determinada actuación, se les reconozca legitimación activa para reclamar en los tribunales de justicia. Fundamenta lo anterior, en que el Tribunal Supremo definió el término "adversamente afectada", en el contexto de la revisión judicial, en *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 579-580 (2010) de la siguiente manera:

[...] concluimos que la frase "adversamente afectada" significa que la parte recurrente tiene un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular que es causado por la acción administrativa que se impugna mediante el recurso de revisión judicial. El daño tiene que ser claro, específico y no puede ser abstracto, hipotético o especulativo. Esto asegura que resolvamos "controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". E.L.A. v. Aguayo, supra. Conforme con lo anterior, para que un litigante pueda solicitar la intervención del tribunal mediante el mecanismo de revisión judicial, ésta tiene que demostrar (1) que es parte y (2) que es o será adversamente afectada por la actuación administrativa que se impugna.

Conforme con lo discutido, nuestro ordenamiento jurídico le exige al promovente de una acción, aquí la parte querellante,

establecer –ante la falta de legislación que expresamente se la conceda– que posee legitimación activa. Es decir, conforme al primer y segundo requisito de dicha doctrina, el querellante debe demostrar que (1) ha sufrido un daño claro y palpable; y (2) que el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético. De una lectura de las alegaciones de la querrela, cuyo contenido prácticamente transcribimos en su totalidad, no surge que el Lcdo. Dalmau Ramírez haya sufrido un daño. La parte querellante se limita a expresar someramente lo ocurrido en las primarias de 9 de agosto de 2020. Es decir, el querellante utiliza el lamentable acontecimiento de las primarias como base para solicitar la destitución del querrellado, dado que el Presidente de la CEE fue el responsable. Hasta el momento, lo anterior no se ha determinado, por lo que resulta insuficiente que el querellante descansa en tal aseveración como un hecho incontrovertible. No se puede perder de perspectiva que las expresiones de los jueces del Tribunal Supremo, emitidas en sus respectivas opiniones de conformidad en *Pierluisi-Urrutia y otros v. Comisión Estatal de Elecciones*, supra, no son producto de una adjudicación en los méritos.

Así las cosas, podemos colegir que la legitimación activa se demuestra mediante la alegación de hechos que permitan al foro judicial constatar que el promovente es una parte adversamente afectada por la actuación impugnada, de modo que tenga derecho a solicitar un remedio a través de la causa de acción que ejercita ante los tribunales. Desconocemos cómo lo esbozado en la querrela, entiéndase la alegada negligencia del Presidente de la CEE al permitir lo acontecido en las primarias del 9 de agosto de 2020, le ocasionó un daño claro, palpable, inmediato y real a la parte querellante.

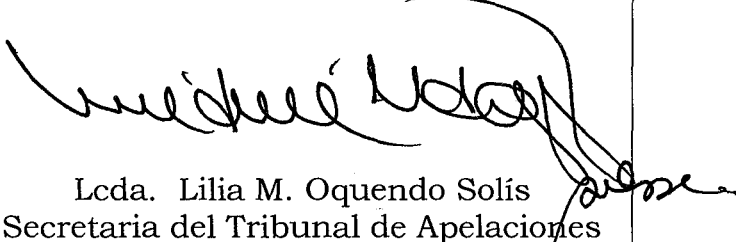
Reiteramos que el Tribunal Supremo ha expresado consistentemente que un daño general y que no puede ser

particularizado, o cuyo daño no pueda concretarse sobre el promovente de la acción, no genera legitimación activa.⁸ Igualmente, el mero interés en un asunto es insuficiente para reconocer la existencia de legitimación activa.⁹ Habida cuenta de que el Código Electoral no contiene una disposición mediante la cual, expresamente, se conceda legitimación activa a determinada persona o personas para solicitar la destitución del Presidente, el querellante debía demostrar que la poseía, más no lo hizo. Por lo contrario, como sostiene la parte querellada, éste lo que plantea son escenarios hipotéticos y daños que además de ser generales, son futuros. Lo anterior, no fue subsanado o aclarado por el querellante, ya que no compareció ante este Foro Apelativo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la querrela instada por el Lcdo. Juan Dalmau Ramírez; por falta de legitimación activa.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.


Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Véase, *Fundación Arqueológica v. Depto. de Vivienda*, 109 DPR 387 (1980).

⁹ *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, supra.